



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03173-2009-PA/TC
LIMA
BERENIZ HELEM BAUTISTA INCIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2009

VISTO

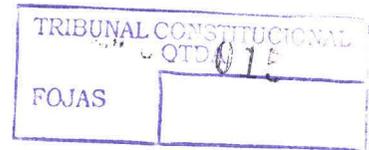
El Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bereniz Helem Bautista Incio contra la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 30 de octubre de 2008 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Miguel Cáceres Chávez, titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, solicitando que se declare nula la Resolución N° 298, de fecha 23 de marzo de 2006, que declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución N° 554, de fecha 28 de noviembre de 2005, que resolvió no ha lugar a abrir investigación fiscal contra don Raúl Jesús Vega en su condición de Juez y contra don Francisco Coria de la Cruz, en su calidad de Fiscal, por la presunta comisión del delito contra la fe pública. Sostiene también que la Resolución N° 298 vulnera su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, toda vez que no se ha llevado a cabo ninguna investigación preliminar a pesar de existir contundentes medios probatorios.
2. Que con fecha 28 de junio de 2006, el Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima declara improcedente la demanda de autos, por considerar que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso contencioso-administrativo. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la apelada, declara improcedente la demandada argumentando que la pretensión no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que, en reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha sostenido que el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, siendo una norma de observancia obligatoria, sirve para identificar el objeto de protección de los procesos constitucionales. En tal sentido, en la sentencia N° 03227-2007-PA/TC se establece, entre otros aspectos, que el amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger, solo tutela pretensiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional. De este modo no pueden ser conocidas por el amparo, entre otras: a) Pretensiones relacionadas con otro tipo de derechos (de origen legal, administrativo, etc.), pues se requiere que su contenido tenga relevancia constitucional o carácter de fundamentalidad; siendo que las mismas se determinan por la estricta vinculación entre un derecho y la dignidad humana; y b) Pretensiones que, aunque relacionadas con el contenido constitucional de un derecho fundamental, no son susceptibles de protección en un proceso constitucional, sino en un proceso ordinario dado el respectivo ámbito competencial.

4. Que fluye de la revisión de autos que la pretensión debe ser desestimada, pues esta tiene por finalidad exigirle al juez constitucional que asuma una competencia exclusiva del Ministerio Público, como es la de determinar: a) Si se da *ha lugar* abrir investigación fiscal o no; y 2) Si la valoración de los medios probatorios conduce a acreditar la existencia de mínimos elementos que den mérito o no para abrir investigación fiscal; materias que no son susceptibles de evaluación en sede constitucional a menos que se aprecie un proceder irrazonable o contrario a los derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el caso de autos.
5. Que en suma, habiéndose verificado que la pretensión del recurrente no se encuentra relacionada directamente con la afectación del contenido constitucionalmente relevante de un derecho fundamental, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

2

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**